

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 2 2 5**

FECHA: **10 JUL. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Policía Nacional N° S-2017 – 0811/ DISPO 1- ESTPO MOMIL 29.58 del 23 de Mayo de 2017, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, tuvo conocimiento de un presunto hecho contraventor al recibir información sobre los hechos y presuntos infractores y de igual forma al recibir producto forestal incautado según el cual no se poseía permiso de aprovechamiento, tal como obra en el Folio 2 del Expediente.

Que mediante Informe de Decomiso N° 013 – S.B.S. 2017 del 25 de Mayo de 2017, se estableció que las características del producto forestal incautado correspondía de la siguiente manera:

Nombre común	Nombre Científico	Descripción	Identificación	Cantidad
Niñi ñipi	Sapium Haemotes	Tablas 20	Bruto	20 Tablas= 0.40 m3
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques 3	Bruto	3 Bloques= 1.20 m3
Carbonero	Calliandra Sp	Postes 16	Bruto	16 Bloques= 1.76 m3
Mora	Maclura Tinctoria	Postes 17	Bruto	17 Bloques= 1.87 m3
Volumen total				5.23 m3

Que mediante Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS abre una Investigación Ambiental y Formula un Pliego de Cargos a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, por la presunta Tala Indiscriminada de recursos que corresponden a las especies: “Ñipi ñipi (*Sapium Haemotes*) – equivalente a 0.40 m3, tres bloques de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) – equivalente a 1.20 m3 dieciséis postes de la especie Carbonero (*Calliandra Sp*) – equivalente a 1.76 m3 y diecisiete postes de la especie Mora (*Maclura*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

Tintoria) – equivalente a 1.87 m³, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Oficio con Radicado CVS N° 2975 de 04 de Julio de 2017, se envió de la citación para Notificación personal al señor JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS, para la notificación del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017.

Que mediante Oficio con Radicado CVS N° 2967 de 04 de Julio de 2017, se envió de la citación para Notificación personal al señor FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO, para la notificación del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017.

Que mediante Oficio con Radicado CVS N° 2976 de 04 de Julio de 2017, se envió de la citación para Notificación personal al señor JOSE GUILLERMO NUÑEZ, para la notificación del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017.

Que el señor GUILLERMO DE LEON LUGO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.502.072, apoderado debidamente constituido de los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO, se notificó personalmente el día 20 de Noviembre de 2017 mediante diligencia personal se notificó del Auto N° 8622 del 13 Junio 2017.

Que el señor JOSE GUILLERMO NUÑEZ, se notificó personalmente del Auto N° 8622 del 13 de Junio de 2017, el día 26 de Julio de 2017.

Que las personas que hacen parte de la presente investigación administrativa ambiental no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Que mediante Auto N° 9309 del 11 de Enero de 2018 se corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y JOSE GUILLERMO NUÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083.

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL 2018

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 101 del 17 de Enero de 2018 se envió citación para notificación personal del Auto N° 9309 del 11 de Enero de 2018 al señor JOSE GUILLERMO NUÑEZ.

Que mediante Auto comisorio N° 9448 del 02 de Febrero de 2018 se comisiono a la Inspección de Policía de Momil para que se sirviera entregar citaciones de notificación personal.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 857 del 20 de Febrero de 2018 se le hizo comisión a la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MOMIL que entregara Oficio N° 060-100 del 17 de Enero dirigido a los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO.

Que no fue posible por parte de la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MOMIL, entregar citación para notificación personal a los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO.

Que mediante publicación en la página web de la CVS, el día 31 de Julio de 2018 se hizo citación para notificación personal a los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO, del Auto N° 9309 del 11 de Enero de 2018 "por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que mediante publicación en la página web de la CVS se publicó notificación por aviso el día 05 de Septiembre de 2018 a los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO del Auto 9309 del 11 de Enero de 2018 "por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que el señor JOSE GUILLERMO NUÑEZ VARGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083 de Barranquilla, presentó escrito de alegatos aduciendo lo siguiente:

"JOSE GUILLERMO NUÑEZ VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito vengo a presentar alegato tal como lo ordena esta dependencia.

- *La conducta que realice la hice por el desconocimiento de la norma que prohíbe el transporte de madera sin permiso de esta corporación.*
- *Teniendo en cuenta que el material que transportaba no era para comercializar si no de uso personal por lo cual les pido que se me archive el presente proceso"*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, después de evaluar los alegatos presentados por el señor JOSE GUILLERMO NUÑEZ VARGAS,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~Nº~~ - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, concluye que estos no desvirtúan la presunción de culpabilidad del suscrito, pues en primer lugar lo aducido como lo es la ignorancia de la Ley no exime de responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 9no del Código Civil: "La ignorancia de la Ley no sirve de excusa", y de igual forma se estudia por la Sentencia C – 651 de 1997, en la cual se relata el deber general de obediencia del derecho para todos los ciudadanos, y que en segundo lugar no aportan conocimiento o elementos probatorios que permitan exonerar de culpabilidad al presunto infractor.

Que los señores JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283 y FRANCISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641, NO presentaron escrito de alegatos a esta Corporación, en razón de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

7777

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 2 5**

FECHA: **1 0 JUL. 2009**

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ca
//

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN N. ¹⁰ - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS – NORMAS VIOLADAS.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política en el artículo 79. Establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCION 6 DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, el cual compila Decreto 1791 de 1996, en el Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, el cual compila el Decreto 1792 de 1996 dispone: Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará

MS

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2 6 2 2 5

FECHA: 1 0 JUL. 2019

permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece: "Atribuciones de policía- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

RESOLUCIÓN N. 11 - 2 8 2 2 5

FECHA: 11 JUL. 2019

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, cuando esta Corporación pudo verificar la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que específicamente la conducta de los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, configuraron una violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 específicamente en sus artículos 2.2.1.1.6.2; 2.2.1.1.9.1; 2.2.1.1.9.2; 2.2.1.1.9.4, y que los suscritos no hicieron el mínimo esfuerzo para desvirtuar la presunción de culpabilidad, tal como lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **2 - 2 6 2 2 5**

FECHA: 10 JUL. 2018

Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la acusación de daño al medio ambiente.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. **5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, *ibidem*, establece:

"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA.** "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

RESOLUCIÓN N. **1 - 2 6 2 2 5**

FECHA: 10 JUL. 2019

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS generó concepto técnico ALP 2018 – 750 de 04 de Octubre de 2018, el cual se expone a continuación:..

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 – 750

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 6.588.283 DE MOMIL, FRANCISCO JOSÉ DÍAZ IZQUIERDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 15.700.641 DE MOMIL Y JOSÉ GUILLERMO NUÑEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.437.083 DE BARRANQUILLA, POR LA TALA INDISCRIMINADA DE RECURSOS QUE CORRESPONDEN LA ESPECIE ÑIPI ÑIPI (*Sapium haemotes*) EQUIVALENTE A 0,4 MTS3, TRES (3) BLOQUES DE LA ESPECIE ROBLE (*Tabebuia rosea*) EQUIVALENTE A 1,20 MTS3, DIECISÉIS (16) POSTES DE LA ESPECIE CARBONERO (*Calliandra sp*) EQUIVALENTE A 1,76 MTS3 Y DIECISIETE POSTES DE LA ESPECIE MORA (*Maclura tinctoria*) EQUIVALENTE A 1,87 MTS3, CUYO VOLUMEN TOTAL ES DE 5,23 MTS3, LOS CUALES FUERON APROVECHADOS SIN NINGÚN TIPO DE PERMISO O DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA CORTE Y REFORESTACIÓN, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso 013 - S.B.S .2017, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

RES

FECHA: 1 0 JUL. 2019

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía No 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía No 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756 y un permiso de movilización por valor de \$32.800 los cuales generaría un pago a la corporación por valor Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$137.556,00)

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía No 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, corresponde a 5,23M3 por un valor de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veintiún Pesos Moneda Legal Colombiana (\$69.121,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	5,23	44.662,74
DERECHO PERMISO	1.830,02	5,23	9.571,00
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	5,23	9.571,00
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	5,23	5.316,56
TOTAL	13.216,31	5,23	69.121

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en inmediaciones del Municipio de Momil Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.5)**.

Handwritten mark

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$206.677,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$206.677,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 206.677,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la tala indiscriminada de recursos que corresponden la especie Ñipi Ñipi (*Sapium haemotes*) equivalente a 0,4 mts3, tres (3) bloques de la especie roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 1,20 mts3, dieciséis (16) postes de la especie carbonero (*Calliandra sp*) equivalente a 1,76 mts3 y diecisiete postes de la especie mora (*Maclura tinctoria*) equivalente a 1,87 mts3, cuyo volumen total es de 5,23 mts3, es de **DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$206.677,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

FECHA: 19 JUL. 2019

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **2 6225**

FECHA: 10 JUL. 2019

	entorno	(5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~12~~ - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 781.242) (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

SAV

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 2 5**

FECHA: **10 JUL. 2019**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía no 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía no 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~ - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía No 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía no 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, por la tala indiscriminada de recursos que corresponden la especie Ñipi Ñipi (*Sapium haemotes*) equivalente a 0,4 mts³, tres (3) bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 1,20 mts³, dieciséis (16) postes de la especie carbonero (*Calliandra sp*) equivalente a 1,76 mts³ y diecisiete postes de la especie mora (*Maclura tinctoria*) equivalente a 1,87 mts³, cuyo volumen total es de 5,23 mts³, los cuales fueron aprovechados sin ningún tipo de permiso o documentación correspondiente para corte y reforestación, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N. **№ - 2 6 2 2 5**

FECHA: **10 JUL 2019**

evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$206.677,00

α: 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 206.677+ [(1,00*137.873.588)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.585.413,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Álvaro Jiménez Gil - Iveth Jiménez Gil -Juan Guillermo Jiménez Gil

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$206.677,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 206.677,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6 2 2 5

FECHA: 11 JUL. 2019

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$137.873.588,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA		Persona Natural	Nivel Sisben 1
		Valor Ponderación CS	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$1.585.413,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Jorge Enrique Fuentes Cuavas identificado con cedula de ciudadanía No 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo identificado con cedula de ciudadanía no 15.700.641 de Momil y José Guillermo Núñez identificado con cedula de ciudadanía No 1.437.083 de Barranquilla, por la tala indiscriminada de recursos que corresponden la especie Ñipi Ñipi (Sapium haemotes) equivalente a 0,4 mts³, tres (3) bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea) equivalente a 1,20 mts³, dieciséis (16) postes de la especie carbonero (Calliandra sp) equivalente a 1,76 mts³ y diecisiete postes de la especie mora (Maclura tinctoria) equivalente a 1,87 mts³, cuyo volumen total es de 5,23 mts³, los cuales fueron aprovechados sin ningún tipo de permiso o documentación correspondiente para corte y reforestación, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.585.413,00)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RES

4/11/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. N° - 2 6 2 2 5

FECHA: 10 JUL. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, de los cargos que se formularon en el Auto No. 8622 de 13 de Junio de 2017, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, con **MULTA de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.585.413,00)**, moneda legal Colombiana, según lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y por las razones anteriormente expuestas .

ARTICULO TERCERO: La suma descrita en el artículo se pagara en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Decomisar definitivamente los productos forestales incautados a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores **JORGE ENRIQUE FUENTES CUAVAS**, identificado con Cedula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ~~10~~- 2 6225

FECHA: 10 JUL 2013

Ciudadanía N° 6.558.283, **FRACISCO JOSE DIAZ IZQUIERDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.700.641 y **JOSE GUILLERMO NUÑEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.437.083, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: C. Montes/ Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz/ Secretaria General – CVS

